

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Los ayos obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . . . 5 pesetas.

fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . . . 18 id.

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**

Calle de Victoria, 1 y Sta. Fulancia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignó en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente. (D. G.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. («Gaceta» núm. 26 de 26 Enero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

Señora: La Insigne y Magistral Colegiata de Alcalá de Henares, desde su fundación en 1479 por virtud de la Bula de Su Santidad Sixto IV, aumentó grandemente su importancia con la reforma llevada a cabo por el Cardenal Jiménez de Cisneros, sirviendo de fundamento a la célebre Universidad de imperecedera memoria.

Las vicisitudes de los tiempos, las luchas por sostener prelacías en la provisión de las Prebendas y otras varias causas de perturbación de aquella Iglesia, hicieron precisa en 1535 la solución conocida con el nombre de *Concordia de Tavera*, Arzobispo a la sazón de la diócesis de Toledo.

Creada recientemente la de Madrid-Alcalá, su inolvidable primer Prelado, al suponer que el Seminario había de establecerse interinamente en Alcalá, según el decreto dado por el Delegado Apostólico para la erección de la diócesis, propuso unas bases para el arreglo de dicha Colegiata, pero su desgraciada muerte fué causa de que dicho pensamiento no llegara a realizarse.

Variado el propósito de que el Seminario se estableciese en Alcalá, nada se hizo desde aquella fecha con relación a la mencionada Iglesia, hasta que el digno Prelado actual propuso nuevas bases, partiendo del principio de imponer a aquellos prebendados la obligación de la enseñanza en la ocasión y medida que el Prelado juzgue oportuno y de la necesidad de que el cuadro del personal se complete, sin gravamen para el Estado, conforme a lo dispuesto en el Concordato.

Reconocida como benéfica para la Iglesia la reforma que se plantea en armonía con todas las disposiciones legales que rigen en la materia, el Ministro que suscribe de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, con lo informado por el Consejo de Estado y el parecer del Consejo de Ministro, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1896.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el Consejo de Estado y con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Iglesia Magistral de Alcalá de Henares constará del personal asignado a las Colegiatas por el art. 22 del Concordato vigente, a saber:

Un Abad, Presidente, Cura propio a la vez de su parroquia.

Dos Canónigos de oficio, Magistral y Doctoral.

Ocho Canónigos de gracia.

Seis Beneficiados, de los cuales cuatro serán de gracia y dos de oficio, con los cargos de Organista y Sochantre.

Art. 2.º La Dignidad de Abad se proveerá con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto concordado de 27 de Junio de 1867, pudiendo aspirar también a dicho cargo los Canónigos de gracia de la misma Iglesia Magistral que cuenten en ella diez años de servicios.

Art. 3.º Se procederá desde luego a la provisión de las dos Canonías de oficio en el modo y forma que determina el art. 18 del Concordato para las demás Iglesias Colegiales.

Art. 4.º Las ocho Canonías de gracia de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares se proveerán mediante oposición, en la forma que establece el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

Será requisito indispensable en los aspirantes tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 5.º Los Canónigos de gracia quedarán obligados a la enseñanza, si se estableciesen en Alcalá estudios destinados a la instrucción del

Clero. El Reverendo Prelado de la diócesis, podrá, no obstante, relevar a los nombrados de esta obligación, si así lo aconsejasen circunstancias especiales.

Art. 6.º De los cuatro beneficios de gracia asignados a esta Iglesia, se proveerán dos mediante oposición, y los otros dos libremente por la Autoridad a que corresponda la provisión.

Art. 7.º Los beneficios de oficio seguirán proveyéndose con arreglo a lo preceptuado en la Real orden concordada de 16 de Mayo de 1852.

Art. 8.º En las Canonías de gracia y en los beneficios se observará el turno de alternativa establecido para las demás Iglesias Colegiales por el art. 18 del concordato.

Art. 9.º El Reverendo Obispo de Madrid y Alcalá procederá con la urgencia posible a la reforma y aprobación de los estatutos de la Santa Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, o a la formación de otros nuevos, si así lo estimare conveniente, ateniéndose a lo prescrito en la Real Cédula de 31 de Julio de 1852, dictada de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(«Gaceta» núm. 14 de 14 Enero.)

nes, y en virtud de qué precepto contestó la referida Administración haciendo presente que no permite la importación de los expresados artículos, en el verdadero sentido de la palabra, sino que lo que ha hecho ha sido autorizar la descarga de algunos de ellos en casos especiales; consignando al propio tiempo que al principio de regir las aludidas Ordenanzas pasó desapercibida la variante que se había introducido en la habilitación de que trata, por cuya causa se continuó verificando las operaciones permitidas por las Ordenanzas de 1884, hasta que advertido el error, se volvió sobre el acuerdo, si bien en casos de fuerza mayor, según antes se indica, se ha permitido la descarga de efectos voluminosos y de gran peso destinados a la Compañía Transatlántica y a la de los ferrocarriles Andaluces, atendiendo a que las condiciones de la bahía de Cádiz, como son su poco calado y los fuertes vientos que en ella suelen reinar, dificultan en gran manera la continuidad en la descarga y despacho de determinados géneros, cuando dichas operaciones no se efectúan de una sola vez.

Vistos los informes emitidos acerca de la pretensión de referencia por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz;

Considerando que, en efecto, el haberse suprimido la habilitación que antes disfrutaba la repetida Aduana ha de causar perjuicio a las mencionadas Empresas, que tienen establecidos sus talleres en el punto del Trocadero, aumentando sus gastos con los de transporte que se ocasionan, obligando a que las descargas se verifiquen en los muelles de Cádiz para llevar las mercancías, después de despachadas, al citado punto;

Considerando que la habilitación no debe concederse en los términos pedidos, porque, aparte de que en el Trocadero no hay Autoridad de Marina ni de Sanidad, lo que obliga a los Capitanes de los buques y a los consignatarios a proveerse en Cádiz de la documentación necesaria, entorpeciendo las operaciones comerciales, los intereses del Tesoro exigen que cierta clase de despachos se practiquen con la debida escrupulosidad y acierto, para lo cual es necesario por lo menos la

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por varios comerciantes de Cádiz y por el representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, solicitando se conceda a la Aduana del Trocadero la misma habilitación que tenía antes de ponerse en vigor las actuales Ordenanzas de la Renta, por las que se ha limitado aquella en lo referente a la importación y despacho de determinadas mercancías;

Resultando que habiéndose preguntado a la Administración de la Aduana de Cádiz si permitía que se introdujesen por el Trocadero maderas, carbón, maquinaria y otros artículos, encargándole que en caso afirmativo manifestase desde cuándo autorizaba dichas introduccio-

nes, y en virtud de qué precepto contestó la referida Administración haciendo presente que no permite la importación de los expresados artículos, en el verdadero sentido de la palabra, sino que lo que ha hecho ha sido autorizar la descarga de algunos de ellos en casos especiales; consignando al propio tiempo que al principio de regir las aludidas Ordenanzas pasó desapercibida la variante que se había introducido en la habilitación de que trata, por cuya causa se continuó verificando las operaciones permitidas por las Ordenanzas de 1884, hasta que advertido el error, se volvió sobre el acuerdo, si bien en casos de fuerza mayor, según antes se indica, se ha permitido la descarga de efectos voluminosos y de gran peso destinados a la Compañía Transatlántica y a la de los ferrocarriles Andaluces, atendiendo a que las condiciones de la bahía de Cádiz, como son su poco calado y los fuertes vientos que en ella suelen reinar, dificultan en gran manera la continuidad en la descarga y despacho de determinados géneros, cuando dichas operaciones no se efectúan de una sola vez.

Vistos los informes emitidos acerca de la pretensión de referencia por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz;

Considerando que, en efecto, el haberse suprimido la habilitación que antes disfrutaba la repetida Aduana ha de causar perjuicio a las mencionadas Empresas, que tienen establecidos sus talleres en el punto del Trocadero, aumentando sus gastos con los de transporte que se ocasionan, obligando a que las descargas se verifiquen en los muelles de Cádiz para llevar las mercancías, después de despachadas, al citado punto;

Considerando que la habilitación no debe concederse en los términos pedidos, porque, aparte de que en el Trocadero no hay Autoridad de Marina ni de Sanidad, lo que obliga a los Capitanes de los buques y a los consignatarios a proveerse en Cádiz de la documentación necesaria, entorpeciendo las operaciones comerciales, los intereses del Tesoro exigen que cierta clase de despachos se practiquen con la debida escrupulosidad y acierto, para lo cual es necesario por lo menos la

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por varios comerciantes de Cádiz y por el representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, solicitando se conceda a la Aduana del Trocadero la misma habilitación que tenía antes de ponerse en vigor las actuales Ordenanzas de la Renta, por las que se ha limitado aquella en lo referente a la importación y despacho de determinadas mercancías;

Resultando que habiéndose preguntado a la Administración de la Aduana de Cádiz si permitía que se introdujesen por el Trocadero maderas, carbón, maquinaria y otros artículos, encargándole que en caso afirmativo manifestase desde cuándo autorizaba dichas introduccio-

nes, y en virtud de qué precepto contestó la referida Administración haciendo presente que no permite la importación de los expresados artículos, en el verdadero sentido de la palabra, sino que lo que ha hecho ha sido autorizar la descarga de algunos de ellos en casos especiales; consignando al propio tiempo que al principio de regir las aludidas Ordenanzas pasó desapercibida la variante que se había introducido en la habilitación de que trata, por cuya causa se continuó verificando las operaciones permitidas por las Ordenanzas de 1884, hasta que advertido el error, se volvió sobre el acuerdo, si bien en casos de fuerza mayor, según antes se indica, se ha permitido la descarga de efectos voluminosos y de gran peso destinados a la Compañía Transatlántica y a la de los ferrocarriles Andaluces, atendiendo a que las condiciones de la bahía de Cádiz, como son su poco calado y los fuertes vientos que en ella suelen reinar, dificultan en gran manera la continuidad en la descarga y despacho de determinados géneros, cuando dichas operaciones no se efectúan de una sola vez.

Vistos los informes emitidos acerca de la pretensión de referencia por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz;

Considerando que, en efecto, el haberse suprimido la habilitación que antes disfrutaba la repetida Aduana ha de causar perjuicio a las mencionadas Empresas, que tienen establecidos sus talleres en el punto del Trocadero, aumentando sus gastos con los de transporte que se ocasionan, obligando a que las descargas se verifiquen en los muelles de Cádiz para llevar las mercancías, después de despachadas, al citado punto;

Considerando que la habilitación no debe concederse en los términos pedidos, porque, aparte de que en el Trocadero no hay Autoridad de Marina ni de Sanidad, lo que obliga a los Capitanes de los buques y a los consignatarios a proveerse en Cádiz de la documentación necesaria, entorpeciendo las operaciones comerciales, los intereses del Tesoro exigen que cierta clase de despachos se practiquen con la debida escrupulosidad y acierto, para lo cual es necesario por lo menos la

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por varios comerciantes de Cádiz y por el representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, solicitando se conceda a la Aduana del Trocadero la misma habilitación que tenía antes de ponerse en vigor las actuales Ordenanzas de la Renta, por las que se ha limitado aquella en lo referente a la importación y despacho de determinadas mercancías;

Resultando que habiéndose preguntado a la Administración de la Aduana de Cádiz si permitía que se introdujesen por el Trocadero maderas, carbón, maquinaria y otros artículos, encargándole que en caso afirmativo manifestase desde cuándo autorizaba dichas introduccio-

nes, y en virtud de qué precepto contestó la referida Administración haciendo presente que no permite la importación de los expresados artículos, en el verdadero sentido de la palabra, sino que lo que ha hecho ha sido autorizar la descarga de algunos de ellos en casos especiales; consignando al propio tiempo que al principio de regir las aludidas Ordenanzas pasó desapercibida la variante que se había introducido en la habilitación de que trata, por cuya causa se continuó verificando las operaciones permitidas por las Ordenanzas de 1884, hasta que advertido el error, se volvió sobre el acuerdo, si bien en casos de fuerza mayor, según antes se indica, se ha permitido la descarga de efectos voluminosos y de gran peso destinados a la Compañía Transatlántica y a la de los ferrocarriles Andaluces, atendiendo a que las condiciones de la bahía de Cádiz, como son su poco calado y los fuertes vientos que en ella suelen reinar, dificultan en gran manera la continuidad en la descarga y despacho de determinados géneros, cuando dichas operaciones no se efectúan de una sola vez.

Vistos los informes emitidos acerca de la pretensión de referencia por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz;

Considerando que, en efecto, el haberse suprimido la habilitación que antes disfrutaba la repetida Aduana ha de causar perjuicio a las mencionadas Empresas, que tienen establecidos sus talleres en el punto del Trocadero, aumentando sus gastos con los de transporte que se ocasionan, obligando a que las descargas se verifiquen en los muelles de Cádiz para llevar las mercancías, después de despachadas, al citado punto;

Considerando que la habilitación no debe concederse en los términos pedidos, porque, aparte de que en el Trocadero no hay Autoridad de Marina ni de Sanidad, lo que obliga a los Capitanes de los buques y a los consignatarios a proveerse en Cádiz de la documentación necesaria, entorpeciendo las operaciones comerciales, los intereses del Tesoro exigen que cierta clase de despachos se practiquen con la debida escrupulosidad y acierto, para lo cual es necesario por lo menos la

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por varios comerciantes de Cádiz y por el representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica, solicitando se conceda a la Aduana del Trocadero la misma habilitación que tenía antes de ponerse en vigor las actuales Ordenanzas de la Renta, por las que se ha limitado aquella en lo referente a la importación y despacho de determinadas mercancías;

Resultando que habiéndose preguntado a la Administración de la Aduana de Cádiz si permitía que se introdujesen por el Trocadero maderas, carbón, maquinaria y otros artículos, encargándole que en caso afirmativo manifestase desde cuándo autorizaba dichas introduccio-

nes, y en virtud de qué precepto contestó la referida Administración haciendo presente que no permite la importación de los expresados artículos, en el verdadero sentido de la palabra, sino que lo que ha hecho ha sido autorizar la descarga de algunos de ellos en casos especiales; consignando al propio tiempo que al principio de regir las aludidas Ordenanzas pasó desapercibida la variante que se había introducido en la habilitación de que trata, por cuya causa se continuó verificando las operaciones permitidas por las Ordenanzas de 1884, hasta que advertido el error, se volvió sobre el acuerdo, si bien en casos de fuerza mayor, según antes se indica, se ha permitido la descarga de efectos voluminosos y de gran peso destinados a la Compañía Transatlántica y a la de los ferrocarriles Andaluces, atendiendo a que las condiciones de la bahía de Cádiz, como son su poco calado y los fuertes vientos que en ella suelen reinar, dificultan en gran manera la continuidad en la descarga y despacho de determinados géneros, cuando dichas operaciones no se efectúan de una sola vez.

inspección de Jefes caracterizados:

Y considerando que procede adoptar una medida que, al mismo tiempo que facilite que el despacho de las mercancías voluminosas y pesadas se practique con la rapidez y economía posibles, garantice debidamente los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se estime la Aduana del Trocadero como una Sección de la de Cádiz, permitiendo la descarga en aquel punto de duelas, flejes, pipería, madera sin labrar, carbón mineral, hierro en lingotes, tubos y maquinaria, cuyos despachos se practicarán precisamente con documentación de la última Aduana relatada, presenciándolos, siempre que lo estime necesario, el Inspector de muelles de la misma, trasladándose con este fin al Trocadero por cuenta de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 25 de 25 Enero.)

Número 1.466.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### 4.ª SECCIÓN

*Convocatoria á oposiciones especiales para la isla de Cuba en plazas de oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.*

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 14 de Enero actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, con destino al ejército de la isla de Cuba, disfrutando el sueldo de Médicos primeros de Ultramar, con la obligación de servir seis años en dicha Antilla.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Marzo inclusive.

Los Doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de cuarenta años el día que soliciten la admisión en el concurso.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y
- 5.ª Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de cuarenta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y

en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que solo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (Colección Legislativa del Ejército núm. 422) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (Colección Legislativa del Ejército número 267), todo ello publicado también en la «Gaceta».

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el día 15 de Marzo próximo á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 17 de Enero de 1896.—El General Jefe de la Sección, Martínez.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.468.

#### Negociado 1.º—Elecciones municipales.—Circular.

Vacante la tercera parte de los cargos concegiles del Ayuntamiento de Cañi, por haberles sido admitidas las excusas presentadas á dos de los individuos que formaban parte de dicha Corporación y fallecimiento de otro de la misma, cumpliendo lo que previene el art. 46 párrafo 1.º, y en uso de las facultades que me concede el 47 de la ley orgánica Municipal, he dispuesto convocar al cuerpo electoral de la expresada villa, para que el día 9 de Febrero próximo cubra por elección parcial los referidos cargos.

La forma y procedimientos de esta elección deberá ajustarse á los que determina el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, en sus artículos 16 al 24 é indicador, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia al hacer la convocatoria de las elecciones generales para la renovación de los Ayuntamientos, en cuya conformidad, la designación de Interventores se verificará el Domingo 2, anterior al día señalado para la elección, y el escrutinio general el Jueves siguiente al mismo, 13 del citado mes de Febrero, quedando en suspenso hasta la terminación del periodo electoral todos los procedimientos de apremio incoados.

Murcia 25 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.467.

#### Obras públicas.—Negociado de Expropiación.—Termino de Caravaca.

En el *Boletín oficial*, núm. 141, del 12 de Diciembre último, se publicó la nómina de los propietarios de fincas rústicas que han de ser ocupadas en término municipal de Caravaca, con las obras para construcción del trozo primero de la sección de carretera de Caravaca á Moratalla, en la de tercer orden de aquel punto á la de Hellín á la de Albacete á Jaén, sin que desde dicha fecha hasta hoy se haya producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación.

En virtud pues, á no existir oposición, he acordado declarar la necesidad de la ocupación que se intenta, y para proceder á la fijación de la parte de finca ó fincas que han de ser expropiadas, así como á su valoración, se avisa por medio del presente á los propietarios comprendidos en la nómina, para que en el improrrogable plazo de ocho días, designen ante el Alcalde de esta capital perito que les represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente y estar matriculado lo menos con un año de antelación, según determina el art. 32 del reglamento y Real decreto de 4 de Junio de 1881; y se les apercibe, que si el perito designado no reúne las condiciones legales y el nombramiento de tal no se hiciere en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, se sobreentenderá por Ministerio de la ley que se conforman con el perito que represente á la Administración.

Para las notificaciones, se cumplirá con lo que determina el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para cuyo efecto se hace saber á los propietarios ausentes ó

forasteros que no tengan representante en forma, que en el término de diez y siete días lo designen, pues en otro caso serán válidas las notificaciones que se dirijan ó se hagan al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquéllos á quienes afecta y en cumplimiento de lo que determina el artículo 20 de la ley, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 25 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.459.

#### Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.206.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 22 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Antonio Abad*, de mineral de hierro, sita en término de Ulea, y paraje llamado el Esparragal, diputación del mismo nombre; lindando por el N. jurisdicción de Blanca y barranco de los pinos merguizos; M. terreno franco; P. barranco del Esparragal y tierras de D. José Portillo con la misma jurisdicción de Blanca, y L. terreno de las Palomas y rambla de Ulea; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide de un cabecito colorado que hay en dicho paraje; desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 50 metros, fijándose la primera estaca; primera á segunda L. 200; segunda á tercera M. 500; tercera á cuarta P. 400; cuarta á quinta N. 500, y quinta á primera L. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Enero de 1896.—Antonio Belmar.

Número 1.469.

#### Montes.—Aclaración.

Queda nula y sin ningún valor ni efecto la nota adicional á la 8.ª condición del pliego de condiciones facultativas y reglamentarias, inserto en el núm. 174 de este *Boletín*, correspondiente al 21 de los corrientes, para la subasta y aprovechamiento de los espartos que producen los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1895 á 96, cuya nota dice así: «También deberá presentar los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos de inserción de edictos y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales».

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 25 de Enero de 1896.—El Ingeniero Jefe del distrito forestal, José María Escribano Pérez.

## Quinta sección.

Número 1.462.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Zona 9.ª-5.ª de la capital.

Anuncio de cobranza.

De conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá en los pueblos y diputaciones que comprende esta zona a la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y urbana, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita a los contribuyentes por medio del presente anuncio, para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas, dentro del plazo que a cada pueblo se designa, el cual se expresa a continuación:

Diputaciones de Sucina, Cañadas de San Pedro, Gea y Truyols, Jerónimos y Avileses y Balsicas, los días 1.º y 2 de Febrero próximo.

Pinatar, 3 y 4.  
San Javier, 5, 6 y 7.  
Pacheco, 8, 9, 10 y 11.  
Lobosillo, el 12.  
Valladolises, el 13.  
Los Martínez, el 14.  
Corvera, Carrascoy, Jurado y Baños y Méndigo, 15 y 16.

Murcia 22 de Enero de 1896.—El Recaudador, P. O., Mariano Muñoz.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, F. Delgado.

Número 1.462.

## Edicto.

Don Juan Bautista Martínez Parra, Recaudador de contribuciones de la zona 12.ª (Totana).

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones por rústica, urbana e industrial, tendrán lugar en Totana, del 1 al 5 inclusive del próximo Febrero.

Aledo y Librilla, del 6 al 8.  
Alhama, del 10 al 14.  
Mazarrón, del 20 al 24.

desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde; debiendo tener entendido, que transcurrido dicho plazo, sólo podrá efectuarse el pago durante el período voluntario en la oficina recaudatoria situada en la calle de Quintín núm. 9.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Totana 21 de Enero de 1896.—Juan Bautista Martínez.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.470.

## Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones de la zona 11.ª e interino de la 8.ª de esta provincial.

Se hace saber: Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado los días que a continuación se expresan, para la recaudación del tercer trimestre del corriente año económico 1895 a 96, de la contribución territorial, urbana e industrial en las diputaciones comprendidas en esta zona, en la forma siguiente:

Alboleja, 2 de Febrero.  
Espinardo y Churra, 7 y 8.  
Santomera, Esparragal y Matazas, 9.  
Monteagudo, Tocinos y Brujas, 14  
Zaraiche, Sta. Cruz y Piota, 17.

Lo que se participa a los contribuyentes por medio del *Boletín oficial* de la provincia y edictos fijados en los sitios de costumbre.

Murcia 25 de Enero de 1896.—El Recaudador, Salvador Illán.—Visto bueno: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.470.

## Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones de la zona 11.ª de esta provincia.

Se hace saber: Que de conformidad a lo establecido en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado los días que a continuación se expresan, para la recaudación del tercer trimestre del corriente año económico 1895-96, en la villa y diputaciones comprendidas en esta zona por los conceptos de territorial, urbana e industrial, en la forma siguiente:

Javalí-nuevo, el 1.º de Febrero.  
Albatalia, el 2.  
Alcantarilla, 3, 4 y 5.  
Javalí-viejo el 3.  
Puebla de Soto, el 4.  
Nora, el 6.  
Guadalupe, el 9.  
Era-alta, Raya, Nonduermas y Rincón de Seca, el 12.  
Cañada Hermosa y Barquerós, el 14 y 15.

Lo que se participa a los contribuyentes por medio del *Boletín oficial* de la provincia y edictos fijados en los sitios de costumbre, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Murcia 25 de Enero de 1896.—El Recaudador, Salvador Illán.—Visto bueno: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.470.

## Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones de la zona 11.ª e interino de la 10.ª de esta provincia.

Se hace saber: Que de conformidad a lo establecido en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado los días que a continuación se expresan para la recaudación del tercer trimestre del corriente año económico por los conceptos de territorial, urbana e industrial en las diputaciones comprendidas en esta zona.

Palmar y Aljucer, 10 Febrero.  
Alberca, Aljezares y Garres, 11.  
Beniján y Torrealguera, 13.  
Alquerías, Raal y Zeneta, 15.  
San Benito, 16.

Lo que se participa a los contribuyentes por medio del *Boletín oficial* y edictos fijados en los sitios de costumbre.

Murcia 25 de Enero de 1896.—El Recaudador, Salvador Illán.—Visto Bueno: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.470.

Don Luis Fernández Trujillo y López, Recaudador de contribuciones de la zona 4.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento

de lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se señala la cobranza en el período voluntario del tercer trimestre del año económico de 1895 a 96, de las contribuciones industrial, urbana, territorial y riqueza descubierta del distrito municipal de Aguilas, de la industrial, urbana y territorial y urbana declarada de esta ciudad en los días que a continuación se expresan:

Aguilas del 1.º al 5 ambos inclusive del mes de Febrero próximo.  
Lorca del 6 al 15 del mismo mes, en los sitios y horas de costumbre en ambas poblaciones.

Lorca 25 de Enero de 1896.—Luis F. Trujillo.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

## Sexta sección.

Número 1.470.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del tercer trimestre de la contribución territorial, urbana e industrial del actual año económico de 1895-96, tendrá lugar en su primer plazo voluntario en los días del 1.º al 5 del próximo mes de Febrero, en la planta baja de esta casa Ayuntamiento y en horas de ocho de la mañana a dos de su tarde y en su segundo plazo también voluntario del 1.º al 10 del mes de Marzo en el sitio y horas ya designados.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Moratalla 24 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco García.—El Secretario, Pedro López Rodríguez.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.470.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Domingo Bermúdez Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre de la contribución territorial, industrial y fincas urbanas del corriente ejercicio, tendrá lugar en esta Casa Consistorial desde el día 1.º de Febrero próximo al 3 del mismo inclusive y desde esta fecha al 10 de Marzo en la casa del primer Teniente de Alcalde Don Juan Bermúdez Abenza, calle de Olmeda, donde podrán satisfacer los contribuyentes sus cuotas sin recargo alguno.

Alguazas 23 de Enero de 1896.—Bermúdez.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.473.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del primer período voluntario de la

contribución territorial, pecuaria, urbana e industrial, así como también la de consumos, trigo y sus harinas, correspondiente al tercer trimestre del año económico actual, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales desde el día 1.º hasta el 10 del próximo mes de Febrero ambos inclusivos y horas de nueve a doce por la mañana y de dos a cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes.

Jumilla 26 de Enero de 1896.—Cándido Fernández.

Número 1.474.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre de consumos y guardería del actual año económico, queda abierta en la planta baja de esta Casa Ayuntamiento, durante los cinco primeros días del próximo mes de Febrero, en su primer período, y el segundo del 1.º al 10 del inmediato Marzo, la cual tendrá lugar desde las nueve de la mañana a las dos de la tarde.

Moratalla 26 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco García.—El Secretario, Pedro López Rodríguez.

## Octava sección.

Número 1.452.

## JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente de esta ciudad de Cartagena.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, a Juan Sánchez Peña y Diego Rodríguez Fernández, mayor de edad, de esta vecindad, con morada en Santa Lucía, en la actualidad en ignorado paradero, para que en el indicado término se presente en el depósito municipal de esta ciudad a extinguir cinco días de arresto menor que le fueron impuestos en juicio de faltas seguido contra los mismos por lesiones; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena a veinte de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Número 1.463.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, en providencia fecha de hoy, dictada en sumario sobre estafa cometida

por medio de juego y rifa, ha acordado que se cite á los individuos que en el día de ayer por la mañana tomaran parte en las rifas y juego de las tres cartas que en el mercado del pueblo del Palmar promovieron los vendedores de pañuelos Antonio Pérez Asensio y Francisco Ramos Valero, cuya citación es para que en término de seis días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en el plano de San Francisco, edificio titulado Almudí, á fin de que presten declaración en indicado sumario; apercibidos de que si no comparecen incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Para que se inserte en el *Boletín oficial*, se expide la presente cédula en Murcia á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Fulgencio Murcia. V.º B.º: El Sr. Juez, Cristóbal García.

Número 1.456.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfonso Soriano Sánchez, de sesenta y dos años, casado, natural de Yecla, vecino de esta villa, yesero, sin instrucción, para que dentro del término de quince días contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado con el fin de recibirse le declaración inquisitiva en la causa que sobre allanamiento de morada se sigue en su contra; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares, y á los agentes de la policía judicial la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo á las cárceles de este partido caso de ser habido.

Dada en Cieza á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Sáenz de Miera.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Número 1.448

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio García Segura, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, comparezca en este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos, número veintiuno, piso segundo, á fin de notificarle el fallo

recaído en la causa que se siguió sobre lesiones al mismo, contra Antonio Romero Escobar; previéndole que no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Cartagena á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—Benito Polo.

Número 1.449.

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á una tal Luisa, que estuvo en clase de sirvienta en la posada de Juanillo, conocida del Pílon, en esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser examinada en causa que instruyo sobre robo de varios efectos á Juana Miño Rodríguez; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley; empezándose á contar el término, desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid.»

Dado en Cartagena á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Escribano, Francisco Povo.

Número 1.455.

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Mateos Rodenas, de ochenta años de edad, viudo, jornalero, natural de Hellín, vecino de esta ciudad, con morada en el Rincón de San Ginés, para que en el término de diez días, por ignorarse su actual paradero, se presente ante este Juzgado á fin de hacerle una notificación y entregarle tres listones que le fueron hurtados por Juan Hernández Rebollo, conocido por Juan Uvas; cuyo término empezará á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia: Manuel Belda.

Número 1.472.

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los dueños del mineral que obra depositado en poder de José Antonio García de la casa, vecino de La Unión, en las Cuevas de Romo; para que dentro del término de quince días, contados desde la

inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración, hacerles entrega del indicado mineral y ofrecerles las acciones de ley por si quieren mostrarse parte en la causa que se instruye por hurto de mineral, contra Manuel Céspedes Ortega y otros.

Dado en Cartagena á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

## Anuncios.

## COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Con objeto de celebrar Junta general ordinaria, se cita por segunda vez á los accionistas de esta Sociedad para el Domingo dos de Febrero próximo á las diez de su mañana, en el salón de «La Harmonía» en el Teatro Circo de Villar.

Murcia 27 de Enero de 1896.—José Cayuela.

## ALCALDÍAS que no

han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16	»

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfa-

cer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.